

a instancia de la Organización Sindical con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar con efectos desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» las modificaciones de la Ordenanza de Peluquerías de señoras y caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y Similares, aprobada por Orden de 28 de febrero de 1974.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar las modificaciones que se aprueban por esta Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y las modificaciones que por ella se aprueben.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 26 de junio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sras. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

**MODIFICACION Y ADICION EN LA ORDENANZA DE TRABAJO EN PELUQUERIAS DE SENORAS Y CABALLEROS, INSTITUTOS DE BELLEZA, SALONES DE MANICURA Y PEDICURA, ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS, SAUNAS, GIMNASIOS Y SIMILARES, APROBADA POR ORDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1974**

La Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de señoras y caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y Similares, queda modificada en los siguientes términos:

Primero.—Al artículo 41 se añade un tercer párrafo del siguiente tenor literal:

«No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el salario a percibir durante el período de vacaciones por el personal que preste sus servicios en las peluquerías de caballeros será el garantizado con cargo a la Empresa.»

Segundo.—El actual artículo 55 de la Sección segunda del capítulo IX se incorpora como apartado D) del artículo 54 de dicha sección y capítulo bajo la rúbrica: «Destino del importe de las sanciones de carácter económico.» En su consecuencia, el artículo 54 queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 54. Norma de Procedimiento.

A) Principios generales.—Corresponde a la Dirección de la Empresa la facultad de corregir disciplinariamente a los trabajadores que se hicieran acreedores a ello.

B) Tramitación.—Se estará a lo dispuesto en los artículos 97 y siguientes del texto articulado II de la Ley 24/1972, de 21 de junio, aprobado por Decreto de 17 de agosto de 1973.

C) Prescripción de faltas.—Las faltas leves prescribirán al mes y las graves y muy graves a los tres meses, contando a partir de la fecha en que la Dirección de la Empresa haya tenido conocimiento de ello.

D) Destino del importe de las sanciones de carácter económico.—El importe de las sanciones de carácter económico que las Empresas pudieran imponer a sus trabajadores se ingresará en el Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo.»

Tercero.—El artículo 64 queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 64. Todas las Empresas comprendidas en esta Ordenanza, dedicadas a la actividad de Peluquerías de señoras y caballeros, habrán de solicitar previamente al comienzo de su actividad la concesión del carnet de Empresa con responsabilidad. La expedición de este carnet corresponderá al Sindicato de Actividades Diversas, sin limitación de número y sin que sea posible denegarlo a los que demuestren ante dicho Sindicato reunir las condiciones de capacidad técnica para el ejercicio de la profesión de que se trate.

La expedición del carnet será gratuita, no pudiendo exigirse otro abono que el del importe material del carnet.

Contra la negativa de concesión podrá recurrirse ante el Delegado provincial de Trabajo correspondiente, dentro del plazo

máximo de quince días hábiles a partir de la fecha de la notificación.»

Cuarto.—El apartado A), «Peluquerías de caballeros», del párrafo II «Profesionales», de la tabla de salarios que establece el anexo número 2, queda redactado en los términos siguientes:

II. Profesionales:

Categorías profesionales	Participación en ingresos	Salario garantizado diario — Ptas.
<b>A) Peluquerías de caballeros:</b>		
Oficial Mayor .....	Del total bruto de los ingresos semanales del establecimiento se detraerá para esta categoría el 10 por 100 .....	240
Oficiales (incluido el Oficial Mayor)	Del total bruto de la recaudación semanal de cada Oficial se detraerá para el mismo el 50 por 100 de lo correspondiente al servicio y el 40 por 100 de lo recaudado por perfumería, cosmética y servicios complementarios .....	240
Ayudante .....	De los ingresos por este concepto del Oficial al que auxilia, y deducido de su participación, percibirá el 15 por 100 .....	240
Manicura .....	Se aplica el mismo régimen de participación que al Oficial ...	240

Del importe de la participación que corresponde a cada trabajador se deducirá semanalmente el salario garantizado, más el complemento personal de antigüedad a que se refiere el artículo 33 de la Ordenanza. De no alcanzarse el importe del salario garantizado, más, en su caso, el complemento de antigüedad, suplirá la Empresa la diferencia que hubiere.»

**MINISTERIO DE COMERCIO**

13491

DECRETO 1845/1974, de 14 de junio, por el que se prorrogan por tres meses las suspensiones de derechos que fueron dispuestas por Decretos 768/1974 y 789/1974, a la importación, respectivamente, de caucho sintético y determinados cueros y pieles.

Los Decretos setecientos sesenta y ocho y setecientos sesenta y nueve, ambos de catorce de marzo del año en curso, dispusieron la suspensión de aplicación de derechos, respectivamente, a la importación de caucho sintético a base de polibutadieno-estireno y de determinados cueros y pieles, necesarios a la industria del calzado.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dichas suspensiones de derechos, es aconsejable prorrogar su vigencia por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan durante el período trimestral comprendido entre los días veintisiete de junio y veintiséis de septiembre, ambos inclusive, del presente año, las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios a la importación de caucho sintético a base de polibutadieno-estireno y determinados cueros y pieles que fueron dispues-

tas, respectivamente, por Decretos setecientos sesenta y ocho y setecientos sesenta y nueve, de catorce de marzo del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNÁNDEZ CUESTA E ILLANA

**13492** *DECRETO 1846/1974, de 14 de junio, sobre productos petroquímicos en régimen de suspensión de derechos arancelarios durante el tercer trimestre de 1974.*

El Decreto setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de once de enero, determinó los productos petroquímicos que, durante el primer trimestre del presente año, debían permanecer en régimen de suspensión de derechos arancelarios, especificando para cada uno el tipo impositivo resultante, por efecto de la cuantía, de la suspensión que les era aplicable; régimen que se prorrogó durante el segundo trimestre por Decreto mil ciento veinticuatro/mil novecientos setenta y cuatro.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos, es aconsejable prorrogar su vigencia por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante el período trimestral comprendido entre los días uno de julio y treinta de septiembre, ambos inclusive, del presente año, las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios a la importación de determinados productos petroquímicos que fueron dispuestas por Decreto setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de once de enero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNÁNDEZ CUESTA E ILLANA

**13493** *DECRETO 1847/1974, de 14 de junio, por el que se prorroga la suspensión de aplicación de derechos a la importación de nitrato de cal.*

El Decreto setecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, dispuso la suspensión temporal de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de nitrato de cal.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintidós de junio y veintuno de septiembre, ambos inclusive, del presente año, continuara vigente la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de nitrato de cal, en la partida treinta y uno punto cero dos C del Arancel de Aduanas; suspensión que fué dispuesta por Decreto setecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNÁNDEZ CUESTA E ILLANA

**13494** *RESOLUCIÓN de la Dirección General de Comercio de Productos Industriales y de Servicios sobre los precios impuestos, recomendados o tarifados para el consumidor o el usuario por parte de las Empresas fabricantes o importadoras de aparatos electrodomésticos de todo tipo.*

Es práctica en algunas ramas de la actividad económica el hecho de establecer, por parte de fabricantes o importadores de bienes, tarifas de precios para el último adquirente, ya sea éste consumidor o usuario. Esta práctica puede hallarse incursa en el artículo 3.º, apartado 3, del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, sobre Disciplina del Mercado («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre) y asimismo podría comportar la transgresión de la Ley 110/1963, de 20 de julio, sobre Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia. Por lo demás, y especialmente en el comercio de aparatos electrodomésticos, los precios impuestos o tarifados por el fabricante, de aplicación obligatoria o recomendada a los usuarios o adquirentes finales, generan descuentos arbitrarios que implican condiciones diferentes para la misma prestación, de las que son víctimas más frecuentes los compradores de mejor fe y también, a menudo, los económicamente más débiles.

Por todo ello, este Centro directivo ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se recuerda a los fabricantes e importadores de aparatos electrodomésticos la prohibición de la práctica del precio impuesto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.º, apartado 3, del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, sobre Disciplina del Mercado.

2.º La Dirección General de Comercio de Productos Industriales y de Servicios, cuando hubiere detectado situaciones de precios tarifados por el productor, aunque no sean explícitamente obligatorios para el comerciante o distribuidor, dará traslado a la Dirección General de Información e Inspección Comercial y a la Subdirección General de Defensa de la Competencia, a fin de que se adopten las medidas que correspondan en las respectivas jurisdicciones.

Madrid, 5 de julio de 1974.—El Director general, Enrique Fernández-Laguarda Rodero.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**13495** *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de junio de 1974 por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado a los aspirantes que superaron las pruebas selectivas convocadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de octubre de 1973.*

Padecidos erratas y errores materiales en la relación anexa a la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 7 de junio

de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 140, del día 12 siguiente), a continuación se efectúan las siguientes correcciones:

Página 12160:

En la línea 69, donde dice:

«A03PG024423. Barceñas Puertas, José Luis. 10-6-1959. GO-Málaga.»

Debe decir:

«A03PG024423. Barceñas Puertas, José Luis. 10-6-1939. HA Málaga.»